



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 29 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2026 15:38:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 13:16:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:22:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:16:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio se interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la condena contra el recurrente en todos sus extremos. Es patente que nos encontramos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. Asimismo, las instancias de mérito concluyeron que la responsabilidad del recurrente se encuentra corroborada con lo declarado por la agravada, cuya declaración cumple con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan José Tupa Laura** contra la sentencia de vista del 15 de septiembre de 2023 (foja 260), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2023 (foja 138), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado (sede Mesón) de la citada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M. Q. H. (41 años). En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Tupa Laura**, en su recurso de casación (foja 271), invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicitó que se conceda su recurso y que la Corte Suprema declare nula la sentencia de vista impugnada, por lo siguiente:

- 1.1. El Colegiado Superior inobservó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues no realizó ningún análisis o reexamen de las pruebas admitidas y actuadas en primera instancia, solo efectuó un copia y pega. Asimismo, valoró algunas pruebas y dejó de lado pruebas documentales trascendentales, como el certificado médico-legal practicado a la víctima (la cual concluyó que no presenta signos de actos contra natura, signos de parto vaginal antiguo, lesiones externas corporales, etc.), e insistió con la imputación en su contra, con base en lo declarado por la agraviada en cámara Gesell.
- 1.2. Se inobservó el artículo 419¹ del CPP, debido a que la Sala Superior no solo podía pronunciarse absolviéndolo de la acusación fiscal o confirmando su sentencia condenatoria, sino que —dentro de sus facultades— también podía reformular y convertir la condena al delito de violación sexual (previsto en el artículo 170 del Código Penal), conforme al reexamen de los medios probatorios, como el hecho de que la agraviada no se hallaba en estado de inconciencia (relató todos los hechos de manera

¹ **Artículo 419.- Facultades de la Sala Penal Superior**

1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

lúcida) y que el certificado médico-legal que le practicaron solo acreditaba violencia física. Además, no se consideró como atenuante privilegiada que el procesado, pese a que no existe examen de dosaje etílico, se hallaba en estado de ebriedad (como lo señalaron los diversos testigos y la propia víctima). Por ello, resultan aplicables los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal, para que la pena impuesta se disminuya prudencialmente por grave alteración de la conciencia.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 6 de octubre de 2023 (foja 286) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia⁴ respecto a otros artículos vigentes sobre la

² SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

⁴ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles.

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa, desde el principio del debido proceso, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, requiere que esté justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

(2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Este rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁵, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁶), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁷. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁵ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el 5 de febrero de 2023, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...].

[El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación por el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir (previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal) e impuso una pena efectiva, por lo que se está ante una casación

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

ordinaria. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, no sin verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, como lo exige el aludido inciso.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos hallamos ante una decisión de responsabilidad contra Juan José Tupa Laura, emitida mediante sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2023 (foja 138), que lo condenó como autor del delito descrito en el anterior considerando, en agravio de la menor de iniciales M. Q. H. En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/5000 (cinco mil soles). Dicha sentencia fue **confirmada** por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2023 (foja 260), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, el recurrente alega que se inobservó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no realizó ningún análisis o reexamen de las pruebas admitidas y actuadas en primera instancia, solo se tomaron en cuenta algunas pruebas dejando de lado las más trascendentales; sin embargo, estos agravios deben ser desestimados, ya que las pruebas actuadas en el juicio oral determinaron la responsabilidad penal del recurrente, tan

es así que el Tribunal Superior (del ítem 9.4 en adelante) analizó lo declarado por la agraviada en la que incrimina al procesado recurrente en los hechos denunciados; además, estos cumplen con los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, advirtiéndose ausencia de incredibilidad subjetiva (el procesado y la víctima no se conocían, lo hicieron recién el día de los hechos); verosimilitud (se cuenta con la declaración de la víctima en cámara Gesell, que está corroborada con otros elementos objetivos, como el Informe Pericial Toxicológico n.º 155/2000, que condice con el resultado positivo para barbitúricos; el Certificado Médico-Legal n.º 001847-E-IS, que concluyó la no existencia de lesiones en la zona genital, ya que el ultraje se dio con antelación a que la agraviada se despertara, pero sí señaló lesiones paragenitales ocasionadas por el recurrente cuando la agraviada se quiso defender; el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 2002-2020-PSC, que si bien no concluye afectación psicológica, la agraviada, por la experiencia vivida, podría presentar afectación después de un tiempo. Además, se cuenta con lo declarado por los testigos Jaime Tucta Conza, Nancy Huari Pampa y Robert Edison Pallani Huamán, quienes manifestaron que el procesado recurrente fue la única persona que no ingirió bebidas alcohólicas el día de los hechos) y persistencia en la incriminación (durante toda la secuela procesal, la agraviada sostuvo la sindicación contra el recurrente por los hechos denunciados).

Undécimo. Ahora bien, respecto a que se inobservó el artículo 419 del CPP, debido a que la Sala Superior podía reformular y convertir la condena al delito de violación sexual (previsto en el artículo 170 del Código Penal) y a que no consideró que se encontraba en estado de ebriedad y presentaba grave alteración de la conciencia, se le debió disminuir prudencialmente la pena impuesta. Sin embargo, se pudo advertir que estos agravios de casación no fueron deducidos como tales en su recurso de apelación (foja 207). Por ello, esta Sala Suprema

Penal los rechazará, conforme al artículo 428, inciso 1, literal d) —*in fine*—, del CPP. En tal contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Tupa Laura. Por tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Duodécimo. Asimismo, en el artículo 504, inciso 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio 6 de octubre de 2023 (foja 286) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan José Tupa Laura** contra la sentencia de vista del 15 de septiembre de 2023 (foja 260), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2023 (foja 138), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado (sede Mesón) de la citada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir,

en agravio de la persona de iniciales M. Q. H. (41 años). En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. EXHORTARON** al Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado (sede Mesón) de la Corte Superior de Justicia del Cusco para que, en lo sucesivo, no revele en sus sentencias la identidad de las víctimas, en aplicación del artículo 3, inciso 3.1, de la Ley n.º 27115, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la secretaria de esta suprema instancia y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf